



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de agosto de 2.022, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa No. 2018-00537 (Acumulado No. 2018-00536)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de agosto de 2.022 para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

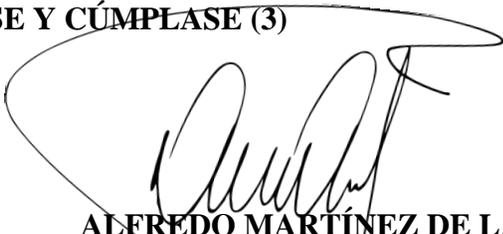
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa No. 2018-00537 (Acumulado No. 2018-00536)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de agosto de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandada ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. solicitó librar mandamiento de pago por las agencias en derecho fijadas por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 366 numeral 5 del CGP: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En atención a que por auto de esta misma fecha se aprobó la liquidación de costas, y conforme a la norma en citas, contra esa providencia proceden los recursos de reposición y de apelación, la solicitud elevada por el memorialista en este estado del proceso no es procedente por ser anticipada a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de cosas, motivo por el cual no se accederá a la misma.

Una vez quede en firme el auto que aprueba las costas, por Secretaría se ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la petición elevada por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento procesal a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme el auto que aprueba las costas, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho, a fin de resolver sobre la petición elevada por el memorialista.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mañico Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa No. 2018-00537 (Acumulado No. 2018-00536)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Con la solicitud de librar mandamiento de pago, el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandada ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S., solicitó decretar medidas cautelares sobre bienes de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de esta misma fecha se consideró que la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el memorialista fue anticipada al auto que aprueba las costas, se exhorta al memorialista a estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. El memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de julio de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del numeral **TERCERO** de la Sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), ya que se condenó en agencias en derecho a la parte demandante (de manera errónea), y no a la parte demandada quien fue la que apeló la sentencia de primera instancia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en citas el Despacho considera procedente aclarar el numeral **TERCERO** de la Sentencia de fecha (17) de junio de dos mil veintidós (2022) en el sentido de establecer que Condena en Agencias en Derecho lo es a **la parte demandada**, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia de fecha (17) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El numeral tercero de la Sentencia de fecha (17) de junio de dos mil veintidós (2022), quedará así:



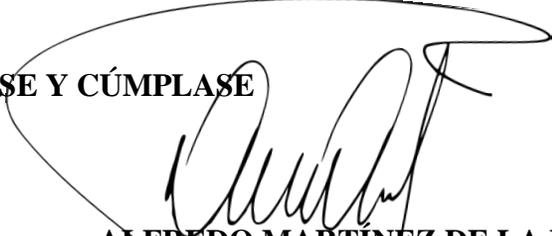
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

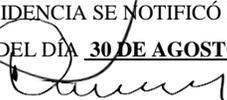
“**TERCERO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554de 2.016, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)”.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2.022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2019-00992

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2022, con escrito de fecha 08 de agosto de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial del demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, la cancelación de la medida de embargo de los inmuebles perseguidos dentro de este proceso e informó que la diligencia de secuestro de los inmuebles aún no ha sido practicada por cuenta del juzgado comisionado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, la cual tiene facultad para recibir, según el poder allegado expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

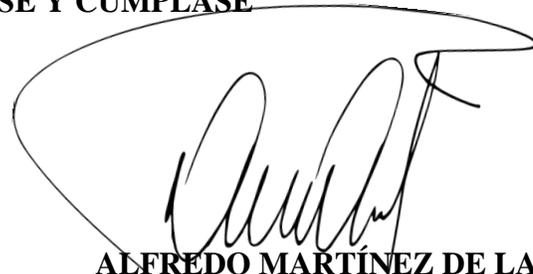
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2020-00232

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2022 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se pronunció respecto del Oficio No. 22-1100 de fecha 08 de julio de 2022.

Ahora bien, se ordenará que por Secretaría se expida la certificación solicitada por las partes en el numeral 2 del memorial que antecede.

De otro lado, en atención a la manifestación realizadas por las partes en cuanto a que se está realizando el trámite de dación en pago del inmueble objeto de hipoteca a favor de Bancolombia S.A. para el pago de las obligaciones objeto de cobro, se accederá a lo solicitado por aquellas. Consecuencia ello se ordenará levantar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Una vez elaborado el correspondiente oficio, entréguesele a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo solicitado.

Finalmente se requerirá la parte actora para que una vez se realice la dación de pago a la que se hizo alusión en el memorial que antecede, informe sobre esa situación al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría expídase la certificación solicitada por las partes en el numeral 2 del memorial que antecede.-

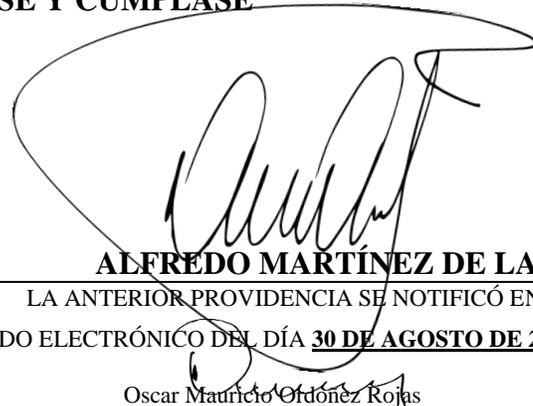
SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso. Ofíciase.-

TERCERO: Elaborado el correspondiente oficio, entréguesele a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo solicitado.-

CUARTO: **REQUERIR** la parte actora, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2.022, con escrito mediante el cual el demandado solicitó la devolución del dinero embargado en el proceso en referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago; no obstante, no actúa en el proceso representado por apoderado judicial, y que al no contestar la demanda, se ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra pero, por auto del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sería entonces del caso establecer, que el demandado carece del derecho de postulación para elevar solicitudes en nombre propio ante el Juez Civil del Circuito, y tampoco acreditó la calidad de Abogado Titulado. Sin embargo, como quiera que el proceso ya se encuentra terminado el Despacho considera procedente pronunciarse sobre la solicitud elevada.

En atención a que dentro de proceso de la referencia la Dian no dio respuesta al Oficio 21-1035 de fecha 02 de julio de 2.021, ni tampoco hubo solicitud de remanentes, el Despacho considera procedente ordenar que por Secretaría, previa verificación de existencia de títulos, le sea entregado el que corresponda al demandado, conforme a la solicitud y el anexo que anteceden.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. ORDENAR que por Secretaría, previa verificación de existencia de títulos, se le entregue el que corresponda al demandado, conforme a la solicitud y el anexo que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de junio de 2.022, con solicitud de demanda acumulada formulada por el Señor MIGUEL ANGEL BLANCO MORENO, a través de apoderado judicial, en contra del Señor DIEGO JARAMILLO GOMEZ y el CONSORCIO DJG 671.-

CONSIDERACIONES:

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregona su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado, como quiera que las facturas 13, 33, 37, 40, 92, 100, 110, 121, 130, 131, 139, 140, 154, 155, 163, 164, y 89 No reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Así mismo se advierte, que no hay constancia del envío electrónico de las facturas al deudor, conforme al el articulo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2.020 para que estas se hayan tenido como aceptadas expresa o tácitamente como lo señala el artículo 2.2.2.5.3.3 del Decreto 1074 de 2015 y el articulo 2.2.2.5.3.4 del Decreto 1154 de 2.020, es decir no hay probanza alguna de tal actuación, toda vez que no obra en las documentales información sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Obsérvese, que si se dijera que la aceptación de aquellas fue tácita, se echa de menos la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a esa forma de aceptación del título en el RADIAN, conforme lo dispone el mencionado artículo en su parágrafo 2.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, de donde, se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que el mandamiento de pago debe ser negado.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive, es aceptable la presentación del título valor de forma virtual,



ello no implica que no se deban tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que es evidente que los instrumentos no fueron aceptados ni expresa ni tácitamente por la aquí ejecutada.

De otro lado se observa, que en las facturas electrónicas, si bien se señaló que la forma de pago sería “crédito”, en ellas no se indicó el plazo, conforme lo establece el artículo 11 numeral 10 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2.020.

Se echa de menos, además, la firma digital del facturador electrónico, conforme lo establece el artículo 11 numeral 14 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2.020.

De igual manera se advierte que con las facturas electrónicas no se aportó el contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, conforme lo establece el artículo 11 numeral 17 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2.020.

Finalmente, al revisar la cuantía respecto de las facturas Nos. 305, 314, 324, 355 y 375 no se observa en aquellas la constancia en el original de la factura sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 774 numeral 3 del Código de comercio, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago respecto de aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener al abogado Jairo Orlando Vega Montaña, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de junio de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó que también sea decretado el embargo de las cuentas bancarias, de los derechos económicos y las sumas de dinero en efectivo sobre las cuales tengan pleno derecho los demandados en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal y como se presentó en la solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que expresamente se dijo en el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022) “A estos bienes (sic) limita el Despacho las medidas cautelares solicitadas...”.

Y es que no puede ser de otro modo, como quiera que en la citada providencia se decretó el embargo de diez (10) bienes inmuebles, que ampliamente sus valores pueden superar el de la obligación aquí ejecutada, resultando entonces excesivo un eventual decreto de embargo sobre cuentas bancarias, derechos económicos y sumas de dinero en efectivo sobre las cuales tengan pleno derecho los demandados en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el memorialista para, en su lugar, exhortarle a estarse a lo resuelto en el auto dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).-

Por lo expuesto, se

RESULEVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en el auto dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de julio de 2.022, con escrito allegado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante el día 11 de julio de 2.022 mediante el cual solicitó la corrección del número del primer pagaré base de la ejecución, en el numeral 10 el numeral sobre el cual se decretan los intereses moratorios ya que se indicó 1° siendo lo correcto 6°, el numeral 15 el numeral sobre el cual se decretan los intereses moratorios, pues se indicó 1° siendo lo correcto 11°, en el numeral 20 el numeral sobre el cual se decretan los intereses moratorios ya que se indicó 1° siendo lo correcto 16°, y en el numeral 25 el numeral sobre el cual se decretan los intereses moratorios ya que se indicó 1° siendo lo correcto 21°.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

El número correcto del primer pagaré allí relacionado es **4605537778** y no como quedó allí establecido.

Respecto del pagaré No. 4824840010118342 –4831000002033113 Obligación No. 4824840010118342, se corregirá el numeral 10 en el sentido de indicar que se decretan los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el **numeral 6°**, y no como quedó allí establecido.

Respecto del pagaré No. 4824840010118342-4831000002033113 Obligación No. 4831000002033113, se corregirá el numeral 15 el en el sentido de indicar que se decretan los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el **numeral 11**, y no como quedó allí establecido.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto del pagaré No. 5470640011064394. Se corregirá el numeral 20 en el sentido de indicar que se decretan los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el **numeral 16**, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

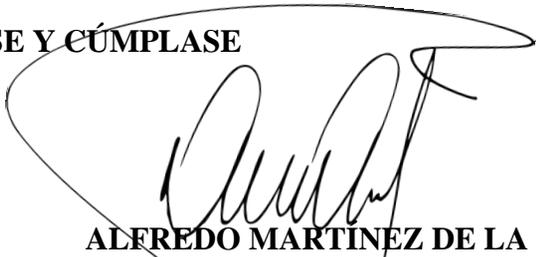
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR corregir el auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído, junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de agosto de 2022, a efectos de remitir las presentes diligencias al superior jerárquico para resolver el recurso de queja formulado. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante el ORDINAL segundo resolutive de la providencia de fecha 04 de agosto de 2021, se ordenó remitir las diligencias al superior a efectos de que se resuelva el recurso de queja formulado dentro del asunto.

Dicho lo anterior, habrá de ordenar que por Secretaría se de cumplimiento a la orden impartida en el ordinal SEGUNDO resolutive de la providencia de fecha 04 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el ordinal SEGUNDO resolutive de la providencia de fecha 04 de agosto de 2021, esto es, remitiendo las diligencias al superior, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario